REGLAMENTO (CE) Nº 1242/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones hasta el final de la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben abonar a los productores se fija en el 105 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con lo dispuesto en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [4], a partir de la campaña 1991/92; que ese precio mínimo debe fijarse en función del precio de base y del precio de compra fijados en el Reglamento (CE) nº 1190/96 del Consejo [5] y reducidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1238/96 de la Comisión [6];

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio mínimo de compra mencionado en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios aplicados a la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el final de la campaña 1996/97, el precio mínimo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 quedará fijado como sigue:

precio mínimo: 15,77 ecus/100 kg netos.

El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Hasta el final de la campaña 1996/97, el importe de la compensación financiera a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 quedará fijado como sigue:

compensación financiera: 10,66 ecus/100 kg netos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.
[2] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.
[3] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[4] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[5] DO nº L 156 de 29. 6. 1996.
[6] Véase la página 110 del presente Diario Oficial.